

LEY No. 311
QUE REGULA LOS INSECTICIDAS, ZOOCIDAS, FITOCIDAS,
PESTICIDAS, HERBICIDAS Y PRODUCTOS SIMILARES

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 311

CONSIDERANDO que es necesario regular la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, plagicidas, herbicidas y productos similares;

CONSIDERANDO que a pesar de la peligrosidad de dichos productos se hace indispensable el uso de los mismos para combatir parásitos y enfermedades tanto de los cultivos como de los animales, en razón de que dichas plagas y enfermedades perjudican la producción agropecuaria del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de la presente Ley cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a destruir o controlar animales dañinos o enfermedades de los cultivos o de las plantas útiles se denominará pesticida. Asimismo, se considerarán pesticidas, por extensión, aquellos productos, sustancias o mezcla de sustancias empleadas para exterminar malezas, así como las utilizadas como disecante, defoliante o regulador de plantas, y cualquier adherente dispersador u otros que faciliten la efectividad de otro pesticida.

Art. 2.- Se considerará como elaborador toda persona, firma comercial o establecimiento que prepare pesticidas básicos o concentrados en la forma en que éstos son ofrecidos al consumidor final. Asimismo, se considerará envasador toda persona, firma comercial o establecimiento que envase pesticidas para ofrecerlos en venta a distribuidores o consumidores.

Art. 3.- Todo pesticida y la materia prima de que este compuesto, que se elabore, fracciones, conserve, transporte, expendia o esponga, debe satisfacer las exigencias de la presente Ley y su venta sólo podrá ser autorizada por la Secretaria de Estado de Agricultura.

Art. 4.- Los pesticidas que contengan sustancias tóxicas para el hombre, deberán llevar la declaración de estas en las etiquetas, indicando las proporciones, en el sistema centesimal, en que deben ser usados, sin abreviaturas, símbolos o sinónimos

que no figuren en la forma copea legal y redactada en español con letras legibles a simple vista. Los que contengan o produzcan ácidos cianhídrico y sus derivados, así como compuestos alcaloídicos (estricnina), fosfatos orgánicos o cualquier otro producto de efecto mortífero, sólo se podrán vender a personas mayores de edad. El Secretario de Estado de Agricultura podrá requerir la colaboración de cualquier formulación seca que sea por naturaleza blanca y con una similitud a cualquier producto alimenticio, de manera que pueda diferenciarse de éste, siempre y cuando sea técnicamente posible. Asimismo las etiquetas deberán instruir al comprador sobre los usos de los pesticidas, las proporciones en que deben ser usados en las diferentes aplicaciones y, sobre todo, los cuidados y precauciones que deben tomarse para evitar accidentes tóxicos. En las etiquetas de los envases que contengan pesticidas se hará constar, además de los requisitos que se señalarán más adelante, el uso del producto, si es preventivo, curativo, etc.; modo de acción directa (por ingestión, por contacto, por parálisis) indirecta (repelente, adhesivo, atrayente) y forma de aplicación.

Art. 5.- Todos los pesticidas que se expendan a los consumidores deberán estar contenidos en sus envases originales debidamente sellados. Queda prohibido su expendio "a granel".

Art. 6.- Todo envase de pesticida deberá llevar una etiqueta escrita en español, legible a simple vista, con las siguientes indicaciones: a) El nombre del fabricante o envasador; b) La ubicación de la fábrica; c) El nombre del importador y la indicación de su domicilio comercial; d) Número del registro del Departamento de Agricultura; e) El nombre químico y el nombre común de cada uno de los ingredientes activos que contenga, de conformidad con la nomenclatura aceptada internacionalmente; f) El porcentaje de cada ingrediente activo de las fórmulas en polvo y el peso de cada ingrediente activo por volumen de las fórmulas líquidas; g) Peso o volumen del contenido del envase; h) Fecha de fabricación o envase y número de partida o lote; i) Antídotos y medidas que deben ser tomadas en caso de envenenamiento y las instrucciones necesarias para el uso efectivo de pesticida; y j) La palabra VENENO en letras rojas, y el símbolo farmacéutico de éste. Las letras deberán ser mayúsculas de cinco (5) milímetros de altura por lo menos.

Art. 7.- Todos los pesticidas tanto los importados como los de fabricación nacional deberán ser registrados en la Secretaría de Estado de Agricultura. Las solicitudes de registro deberán hacerse por escrito y por triplicado y las mismas deberán indicar con todo claridad los siguientes datos: a) Nombre del solicitante y su domicilio; b) Nombre del Producto; c) Nombre del fabricante o envasador, si se trata de dos personas distintas; e) Nombre del importador o del representante del fabricante y su domicilio comercial, si se trata de un producto importado; f) Fórmula centesimal íntegra del producto, sin abreviaturas, símbolo o fórmulas químicas, ni sinónimos que no sean de uso internacionalmente aceptado; g) Modo de usar el producto; y h) Usos

a que se destina el mismo.

Art. 8.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá estar acompañada de: a) Dos ejemplares de cada etiqueta tal como se use o pretenda usarse al ponerse en venta o al suministrarse al público el producto; b) Dos ejemplares de cada uno de los prospectos, avisos, opúsculos para cada producto; c) La cantidad necesaria del producto para la práctica de los exámenes y análisis que sea menester llevar a cabo para mejor fundar las decisiones que se dicten en relación con dicho registro; d) Datos toxicológicos y farmacológicos que sustenten la eficacia de las advertencias; y e) Métodos analíticos adecuados par la evaluación de la materia activa del pesticida y para la evaluación de residuos en o sobre productos agrícolas.

Párrafo. Cuando se trate de un producto importado deberá acompañarse la solicitud de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia de que el producto cuyo registro se solicita es vendido legalmente con el mismo nombre y fórmula en el país de su origen o elaboración, y es destinado al mismo uso que se pretende dársele en este país.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura publicará periódicamente, en un diario de circulación nacional, en forma oficial, las listas de los pesticidas que hubiere registrado, así como las listas de aquellos cuyo registro hubiere negado y cuya venta, importación, fabricación y suministro al público quedan prohibidos. En los casos de productos rechazados quedará también prohibido el anuncio y toda clase de propaganda comercial de los mismos.

Art. 10.- El registro de cada uno de los productos objeto de la presente Ley ocasionará derechos de diez pesos oro (RD\$10.00) que será pagado en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art.11.- El Registro de los productos objeto de la presente Ley es intransferible y deberá renovarse cada cinco (5) de la presente Ley ocasionará derechos de diez pesos oro (RD\$5.00) que será pagado en la misma forma señalado en el artículo anterior.

Art. 12.- El representante del fabricante de un producto cuyo registro se solicite, deberá estar domiciliado en el país y deberá, asimismo, identificarse para dichos fines mediante la presentación de un poder otorgado por el mandante cuya firma será legalizada por un notario público o por un funcionario del servicio consular dominicano, según se trate de acto otorgado en el país o en el extranjero. En el caso de legalización hecha en el extranjero, esta deberá ser certificada por el funcionario correspondiente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 13.- Las Aduanas de la República no podrán entregar a los interesados ninguna partida importada de los productos objeto de la presente Ley, si las facturas

correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado del Departamento de Agricultura.

Art. 14.- Cuando un producto que haya sido aceptado por el Departamento de Agricultura se expendan o suministre al público en condiciones distintas de las que sirvieron de base para su registro o violando las disposiciones de la presente ley, se ordenará la cancelación del registro correspondiente.

Art. 15.- El Departamento de Agricultura comprobará periódicamente si los productos cuyo registro hubiera sido aceptado se encuentran en las mismas condiciones en que fueron aprobados.

Art. 16.- Toda persona o establecimiento que expendan, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre o comercie en cualquier forma con pesticidas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un agrónomo legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión en el país, o una persona con conocimientos en la materia, debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Agricultura quienes aparte de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, la tendrán civil y administrativa solidariamente con el propietario del establecimiento, cuando sean dos personas distintas, en los casos de violación de las disposiciones de ésta o de otras leyes similares.

Art. 17.- Tanto los productos aceptados como sus etiquetas, anuncios o ósculos y, en general, toda su propaganda comercial, no podrán sufrir modificación alguna que haga variar cualesquiera de las características con que se presentaran y que sirvieron de base para su aprobación, sin la previa autorización escrita de la Secretaría de Estado de Agricultura, bajo pena de anulación del registro correspondiente.

Art. 18.- Cuando se determine la existencia de sustancias satisfactoriamente activas y de menor peligrosidad que las contenidas en un producto ya registrado, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, ésta queda facultada para exigir a su fabricante o importador la modificación del producto que contiene la o las sustancias peligrosas. Consecuentemente dicho Departamento podrá exigir la modificación de la redacción de etiquetas, impresos, anuncios, y en general, de toda propaganda comercial relacionada con el producto en cuestión.

Art. 19.- A los establecimientos comerciales o industriales como mercados, supermercados, colmados y similares, que elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen, suministren o comercien en cualquier forma con comestibles o bebidas o materias primas correspondientes a los mismos, les queda prohibido preparar, envasar, conservar, vender, suministrar o comerciar en cualquier

forma con pesticidas.

Párrafo.- Se prohíbe el transporte de pesticidas junto con comestibles o bebidas o sus correspondientes materias primas así como el uso de recipientes frágiles, quebradizos o permeables para el envase de los mismos.

Art. 20.- Los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, distribución o venta de los productos objeto de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Agricultura debidamente acreditado, la libre entrada a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencias y a entregar o facilitar las muestras de los productos que sean necesarios para los fines de la presente Ley. Las muestras se retirarán bajo recibo, dejando otras muestras selladas asimismo, dichos funcionarios o empleados podrán retirar de las Aduanas o de cualquier otro lugar las muestras que fuera necesario examinar. A los dueños o encargados se les remitirá un aviso en el que se hará constar el lugar y la fecha en que se haya tomado la muestra, el nombre del vendedor, si se trata de dos personas distintas, el nombre del pesticida y su fórmula; la cantidad total que contiene el envase del que se tomó dicha muestra y el número de partida a que corresponde la misma. También se le suministrará una copia de los análisis efectuados, todo libre de costo.

Art. 21.- Las autoridades sanitarias están facultadas para realizar inspecciones y tomas las medidas de lugar, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, en los establecimientos donde se elaboren, preparen, envasen, almacenen, vendan, expongan, manipulen o comercien en cualquier forma con pesticidas.

Art. 22.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada del cumplimiento de esta Ley.

Art. 23.- La Secretaría de Estado de Agricultura deberá preparar un proyecto de Reglamento para la aplicación de la presente Ley, el cual deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa (90) días.

Art. 24.- Las violaciones a la presente Ley o a sus reglamentos, serán sancionadas con las penas de multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a mil pesos oro (RD\$1,000.00) o prisión correccional de diez (10) días a un (1) año, o ambas penas la vez.

Art. 25.- Los que haciendo uso imprudente o negligente de pesticidas causaren a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal o la muerte, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 317 y 318 del Código Penal.

Art. 26.- La presente Ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marco A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

César J. Heyaime,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER